COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

D. JAIME VELÁZQUEZ VIOQUE, Secretario del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en uso de las competencias que le otorga el artículo 40 del Reglamento de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, aprobado por Real Decreto 1994/1996, de 6 de septiembre,

CERTIFICA:

Que en la Sesión nro. del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones celebrada el día 20 de noviembre de 2003, se ha adoptado el siguiente

ACUERDO

Por el cual, en relación con el expediente **RO 2003/1614** se aprueba la siguiente

RESOLUCIÓN POR LA QUE SE COMUNICA A LA ENTIDAD "CRIDETOR, S.A." QUE LA NOTIFICACIÓN PRESENTADA ANTE ESTA COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES NO REÚNE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 6.2 DE LA LEY GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y QUE SE TIENE ÉSTA POR NO REALIZADA

En cumplimiento de lo establecido en la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones y en la Directiva 2002/20/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 7 de marzo de 2002, relativa a la autorización de redes y servicios de comunicaciones electrónicas, y en consideración a los siguientes

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Mediante escrito presentado el día 10 de noviembre del año en curso, **D. Carlos González Martín y D. Jean Michel Ahnine**, en nombre y representación de la entidad **"CRIDETOR, S.A."**, C.I.F. nro. A-83401836, con domicilio social y a efectos de notificaciones en Madrid, calle María Tubau nro. 8, notificó su intención de iniciar la actividad consistente en la *"prestación del servicio telefónico disponible al público mediante el establecimiento o la explotación de una red pública fija de ámbito nacional".*

Segundo. . Examinada la documentación técnica presentada por el interesado, se describe la topología y arquitectura de red en la que se establece únicamente un punto de interconexión a nivel nacional donde se genera y se recibe el tráfico de sus clientes en toda España, mediante la interconexión con el resto de los operadores de los mismos servicios. Indican que la mayoría de sus clientes acceden al servicio telefónico en forma indirecta, utilizando la infraestructura de la red del operador dominante o de alguno de los operadores alternativos.

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6.3 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, cuando la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones constate que la notificación no reúne los requisitos establecidos, dictará resolución motivada en un plazo máximo de 15 días, no teniendo por realizada aquélla.

El apartado 2 del artículo 6 establece que los interesados en la explotación de una determinada red o en la prestación de un determinado servicio de comunicaciones electrónicas deberán, con anterioridad al inicio de la actividad, notificarlo fehacientemente a esta Comisión en los términos que se determinen mediante real decreto, sometiéndose a las condiciones previstas para el ejercicio de la actividad que pretendan realizar.

Segundo.- En virtud de lo establecido en la disposición transitoria primera de la Ley General de Telecomunicaciones, en tanto que no se desarrolle reglamentariamente su Título II, aquellas personas físicas o jurídicas que, reuniendo los requisitos establecidos en su artículo 6, notifiquen a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones su intención de prestar servicios o explotar redes de comunicaciones electrónicas, o hayan solicitado una autorización o licencia conforme al régimen anterior sin haber obtenido aún el correspondiente título, podrán iniciar la prestación de la actividad en los términos establecidos en la normativa anterior, en lo que no se oponga a esta Ley.

Tercero.-De acuerdo con lo establecido en el articulo 27.2.2. de la Orden de 22 de septiembre de 1998, por la que se establecen el régimen aplicable a las licencias individuales para servicios y redes de telecomunicaciones y las condiciones que deben cumplirse por sus titulares, en el caso de que se preste el servicio telefónico fijo disponible al público de ámbito nacional se deberá establecer un punto de interconexión por provincia. Por lo que la entidad notificante no se somete a las condiciones previstas para el ejercicio de la actividad que pretender realizar.

Cuarto.- El artículo 14 de la Ley 30/1992 regula la avocación de competencias que anteriormente hayan sido delegadas entre los órganos de las Administraciones Públicas. En concreto el apartado 1 del citado artículo establece que *los órganos superiores podrán avocar para sí el conocimiento de un asunto cuya resolución corresponda ordinariamente o por delegación a sus órganos administrativos dependientes, cuando circunstancias de índole técnica, económica, social, jurídica o territorial lo hagan conveniente.*

En virtud de la Resolución de 6 de noviembre de 2003, de la Presidencia de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, por la que se hace público el Acuerdo del Consejo, de 6 de noviembre de 2003, por el que se aprueba la delegación de competencias sobre inscripción de notificaciones en el Registro de Operadores y resolución de no tener por realizada aquéllas, (B.O.E. de 19 de noviembre de 2003), el Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones delegó en el Secretario del Consejo las competencias referidas a la inscripción de las personas físicas o jurídicas que hayan notificado su intención de explotar redes o prestar servicios de comunicaciones electrónicas y, además, la resolución motivada no

teniendo por presentada aquélla cuando se constate que la notificaciones formuladas por los interesados no reúnen los requisitos necesarios.

Dado que, en el presente caso se hace aconsejable un conocimiento directo del mismo por el Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, la presente inscripción supone una avocación puntual de las competencias que ordinariamente corresponden al Secretario del Consejo de esta Comisión y que queda amparada por el citado artículo.

Por cuanto antecede, esta Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, de conformidad con el artículo 6 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, y en el ejercicio de las funciones que le atribuye el artículo 48, apartado 3, letra m) del citado precepto legal,

RESUELVE:

No tener por realizada la notificación a la que se refiere el artículo 6.2 de la Ley General de Telecomunicaciones, efectuada por la entidad "CRIDETOR, S.A.", para la prestación del servicio telefónico disponible al público mediante el establecimiento o la explotación de una red pública fija de "ámbito nacional", por no reunir los requisitos establecidos en dicha Ley.

El presente certificado se expide al amparo de lo previsto en el artículo 27.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y el Artículo 23.2 de la Orden de 9 de abril de 1997, por la que se aprueba el Reglamento de Régimen Interior de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, con anterioridad a la aprobación del Acta de la sesión correspondiente.

Asimismo, se pone de manifiesto que contra la resolución a la que se refiere el presente certificado, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse, con carácter potestativo, recurso de reposición ante esta Comisión en el plazo de un mes desde el día siguiente al de su notificación o, directamente, recurso Contencioso-Administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 48.17 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, la Disposición adicional cuarta, apartado 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y el artículo 116 del la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y sin perjuicio de lo previsto en el número 2 del artículo 58 de la misma Ley.

EL SECRETARIO,

Vº. Bº. EL PRESIDENTE,

Jaime Velázquez Vioque.

Carlos Bustelo García del Real.